



EXPEDIENTE : 688-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLOGICOS Y HARINA RESIDUAL
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA.
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 CON MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 13 SET. 2018

H.T. 2016-101-030113

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de junio de 2018, el escrito con registro N° 062342 del 24 de julio de 2018 presentado por Proveedora de Productos Marinos S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 17 al 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), de titularidad de PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Mz. A Lote 3 y 4 Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura.
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa C.U.C. 0017-8-2015-14² del 17 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 447-2016-OEFA/DS-PES³ del 31 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1527-2016-OEFA/DS-PES⁴ del 30 de junio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuesta infracción a la normatividad ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 307-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 16 de abril de 2018⁵, notificada el 19 abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20483957590.
² Páginas 171 al 189 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
³ Páginas 1 al 18 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.
⁴ Folios 1 al 10 del Expediente.
 Folios 37 a 42 del Expediente.
⁶ Folio 43 y 44 del Expediente.





Subdirectoral), la entonces Subdirección de Instrucción e investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 17 de mayo de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos Resolución Subdirectoral⁷. (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
6. Mediante la Carta N° 2045-2018-OEFA/DFAI⁸ notificada el 4 de julio de 2018, la SFAP remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 321-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
7. El 24 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹⁰. (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con Registro N.º 004865. Folios 45 al 54 del Expediente.

⁸ Folio 61 del Expediente.

Folios 34 al 40 Expediente.

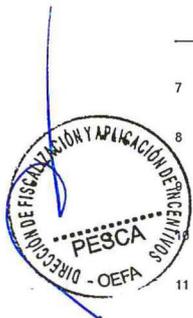
Escrito de Registro N.º 062342. Folios 62 al 69 del Expediente.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no implementó una planta de agua de cola en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

11. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹² establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

12. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹³ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

12

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°. - Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.





contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

13. El acápite (i) del literal a) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁴, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa operar una planta de harina residual sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes de acuerdo a su capacidad instalada.
 14. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**), aprobado mediante Oficio N° 286-98-PE/DIREMA¹⁵, se advierte que el administrado asumió el compromiso ambiental de tener (entre otros equipos) una planta de agua de cola, para el tratamiento de la fase líquida de su Planta de Harina Residual¹⁶.
 15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del Único hecho imputado
16. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁷, y en el Informe de Supervisión¹⁸ durante la Supervisión Regular 2015 se detectó que el administrado no implementó una planta de agua de cola en su planta de harina residual, incumpliendo el compromiso establecido en su EIA.
 17. En este sentido, en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó una planta de agua de cola dentro de su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.
- c) Análisis de los descargos del único hecho imputado
18. En el Escrito de Descargos I, el administrado manifestó voluntariamente ha presentado la actualización de su IGA, con el propósito de aplicar medidas correctivas, dentro de las cuales se consideran la instalación de una planta de agua de cola de película descendente de 10 T/H de materia prima, la cual sería instalada en un plazo no mayor a 120 días calendarios. Para acreditar lo señalado adjuntó: (i) el documento de compra venta de una planta de agua de cola de película descendente de 10 T/H de materia prima, y (ii) una factura por el pago de

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.

¹⁵ Página 497 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁶ Página 477 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁷ Páginas 171 al 189 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁸ Páginas 1 al 18 del archivo denominado "INF. 447-2016-OEFA-DS-PES (Proveedora de Productos Marinos SAC)", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 10 del Expediente.





adelanto del 20% de la compra de la Planta de agua de cola de película descendente de 10 T/H de materia prima.

19. En el Escrito de Descargos II, el administrado indicó que uno de los errores fue no revisar el EIA en todo su contexto, a fin de implementar la planta de agua de cola; sin embargo, antes de actualizar el IGA, contrataron un consultor externo quien indicó que el referido equipo tenía que ser implementado por ser parte del proceso, razón por la cual se procedió a la compra del equipo que se encuentra en un 90 % de avance de obra. Para acreditar lo señalado adjunta como medio probatorio carta del fabricante y el informe de supervisión de avance de obra.
20. De los argumentos presentados por el administrado, se aprecia que éste no niega ni refuta el presente hecho imputado, esto es, no implementar la planta de agua de cola en su planta de harina residual. Por el contrario, admite su responsabilidad por no haber revisado los compromisos asumidos en su EIA referente a la implementación del referido equipo.
21. Igualmente, de los referidos argumentos se aprecia que el administrado se limita a señalar las acciones que realizó con posterioridad; por lo que, no desvirtúan su responsabilidad y serán tomadas en cuenta al momento de evaluar la procedencia de una medida correctiva.
22. De lo expuesto, y de los medios probatorios obrantes en el Expediente bajo análisis, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2015, incurrió en la conducta infractora consistente en no implementar una planta de agua de cola en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

26. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"*.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"*.

²² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

²³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"*.

(El énfasis es agregado)





27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



²⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2.1. Único hecho imputado

32. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que a que el administrado no implementó una planta de agua de cola en su EIP, incumpliendo lo establecido en su EIA.
33. Cabe señalar que la planta de agua de cola es un equipo que se emplea para el tratamiento del agua de cola²⁹ -aguas residuales provenientes de la separación del aceite de pescado en la centrífuga o tricanter-. Su función consiste en evaporar los líquidos con la finalidad de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado de la planta de harina residual.
34. La falta de implementación de la planta de agua de cola tendría como implicancia un potencial efecto nocivo en el cuerpo receptor debido a que no se habría concluido el tratamiento de los efluentes generados en el proceso de elaboración de harina de pescado.
35. En tal sentido, la evacuación al mar del agua de cola (efluente de proceso) genera cambios en las condiciones físicas (incremento de partículas en suspensión y temperatura elevada), químicas (disminución del oxígeno) y estéticas del agua (coloración oscura), así como alteración de los ciclos biológicos y en la diversidad de las especies³⁰.
36. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que el administrado adjuntó los documentos de compra venta de una planta de agua de cola de película descendente, factura por el pago de adelanto del 20% de la compra de dicho equipo, carta de la empresa Ingeniería, Fabricación y Montaje S.A.C. (en adelante, **IFM**), donde se indica el avance de obra del 90% y que, a partir del 15 de agosto de 2018, se iniciara el transporte de los componentes para el montaje del mencionado equipo.
37. En adición a lo antes mencionado, se adjunta el informe de inspección de avance de fabricación, donde se muestran vistas fotográficas de los componentes de la planta de agua de cola, tomadas en las instalaciones de la empresa IFM.
38. Sobre el particular, los documentos presentados por el administrado, confirman la fabricación del 90% de los componentes de la planta de agua de cola en las instalaciones de IFM, por lo tanto, se tiene que el administrado no acredita que el equipo se encuentre instalado y en funcionamiento en su planta de harina de pescado, para el tratamiento del agua de cola generado en su EIP, por ello consideramos que no ha presentado medios probatorios suficientes que acrediten la adecuación de la conducta infractora.
39. En tal sentido, la omisión del administrado de no implementar una planta de agua de cola en su EIP, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la **Ley del SINEFA** y de los Artículos 18° y 19° del **RPAS**, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

²⁹ Efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado.

³⁰ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH. *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 157. Disponible en la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/AHUMADA>.





Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó una planta de agua de cola en su planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la implementación de una planta de agua de cola en su planta de harina residual, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) fotos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS, así como un video en donde se evidencia la implementación y funcionamiento de la Planta de agua de cola. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

40. El plazo para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para la implementación y puesta en marcha de la PAC en su EIP.
41. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

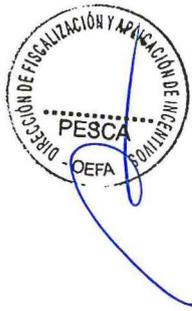
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 307-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Ordenar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°. - Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su





cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

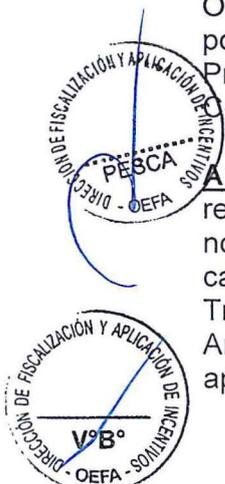
Artículo 5°. - Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de corresponder-, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0688-2018- OEFA/DAI/PAS

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PROVEEDORA DE PRODUCTOS MARINOS S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

ERMIC/EJPH/jles

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

